



PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y VALIDACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DESDE LA FUENTE A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DE LOS COMBUSTIBLES Y DE LA ENERGÍA SUMINISTRADOS EN EL TRANSPORTE.

La Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE, introdujo un nuevo artículo 7 bis relativo a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en la Directiva 98/70/CE, de 13 de octubre de 1998.

Este artículo 7 bis de la Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, estableció que las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía del carburante o por energía suministrados en el transporte debían haberse reducido un 6 por ciento con carácter obligatorio y adicionalmente, un 4 por ciento con carácter indicativo, en comparación con el nivel medio de emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, esto es, respecto 94,1 gCO₂eq/MJ, para el 31 de diciembre de 2020.

Esta obligación fue transpuesta a la normativa nacional en el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuestas a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. En el mismo se establece que la intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida, por unidad de combustible y de energía suministrados en el transporte, deberá reducirse al menos en un 6 por ciento respecto el valor de referencia de las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010.

Por otro lado, el método para calcular la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles se desarrolla en la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con dicha Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo. En esta misma norma también se recogen los requisitos para la notificación y la elaboración de los informes exigidos al respecto.



La Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, de 20 de abril de 2015, fue transpuesta al ordenamiento jurídico nacional por el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados.

El Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, dispone en el apartado 4 de su artículo 3, que, por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se establecerá el procedimiento para la admisión y validación de la reducción de emisiones desde la fuente previstas en el anexo para el cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y de la energía suministrados en el transporte, los requisitos que deben cumplir, así como la información a remitir por los sujetos del artículo 5 del citado real decreto para su contabilización, pudiéndose completar o modificar lo previsto en el anexo a este respecto.

En desarrollo de lo anterior, el objeto de esta orden es regular el procedimiento para la admisión y validación de la reducción de las emisiones desde la fuente o *upstream* (REU), así como los requisitos de la información que deben remitir los sujetos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, a efectos de computar proyectos de reducción de emisiones en fuente para cumplir con la obligación establecida en el anteriormente citado real decreto-ley.

En el ámbito internacional, el Acuerdo de París es el documento vinculante de referencia en materia de reducción de emisiones. El artículo 6 del mismo contempla el uso de instrumentos de mercado, fundamentalmente a través de la Transferencia Internacional de Resultados de Mitigación (ITMO, por sus siglas en inglés, establecidos por el artículo 6.2 del Acuerdo) y del Mecanismo internacional centralizado bajo el Acuerdo de París en el artículo 6.4.

En 2021 la Cumbre del Clima de Glasgow (COP26) adoptó las decisiones relativas a los detalles técnicos para el funcionamiento de los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París. Las nuevas normas incluyen importantes requisitos y salvaguardas para participar en los mercados internacionales de carbono y constituyen la base para y facilitar el cumplimiento de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) de forma que se mantenga la integridad ambiental del Acuerdo de París.



De este modo las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) desde la fuente o *upstream* que se admitan al amparo de esta orden no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento de las NDC ni de otros mecanismos de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero dentro o fuera de la Unión Europea. Esta orden ministerial podrá modificarse con objeto de adecuar su contenido a nuevos requisitos que pudieran establecerse en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París.

En la elaboración de lo dispuesto en esta orden se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia. La propuesta de orden fue publicada con fecha XX en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico durante XX días a los efectos de cumplir con el trámite de audiencia e información pública.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en la tramitación de esta orden ministerial, se ha recabado informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Igualmente, se han recabado los informes previstos en el artículo 26.5, párrafo primero, de la citada ley al Ministerio de XX, al Ministerio de XX, y Ministerio de XX.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de esta orden es, en primer lugar, regular el procedimiento para la admisión y validación de la reducción de las emisiones desde la fuente o *upstream* (REU) para el cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y de la energía suministrados en el transporte, a los efectos de la obligación de suministro de información establecida en el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados, y de la obligación de reducción de emisiones establecida en el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



2. En segundo lugar, es objeto de esta orden el establecimiento de los requisitos que deben cumplir las REU, así como la información a remitir por los sujetos obligados para cumplir las obligaciones citadas en el párrafo anterior.
3. Esta orden complementa la metodología aplicable para calcular la obligación de reducción de intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrados en el transporte, en los términos establecidos en los artículos 10 a 14 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en esta orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Adicionalidad: criterio para valorar si un proyecto ha conseguido una reducción de emisiones GEI que no hubiese ocurrido sin la implementación del proyecto de gases de efecto invernadero.
2. Combustibles diésel: gasóleos comprendidos en el código NC 2710 19 41 utilizados para la propulsión de vehículos automóviles contemplados en las Directivas 70/220/CEE y 88/77/CEE o norma futura que las sustituya.
3. Emisiones asociadas a fugas: emisiones de GEI resultantes de un proyecto que no están considerados dentro de los efectos pretendidos, ni son físicamente controlables.
4. Emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía: masa total de emisiones de gases de efecto invernadero en equivalentes de CO₂ asociada al combustible o a la energía suministrada, dividida por el contenido total de energía del combustible o de la energía suministrada.
5. Emisiones desde la fuente, o emisiones *upstream*: todas las emisiones de gases de efecto invernadero generadas antes de la entrada de la materia prima en la refinería o en la planta de procesamiento, en la que se produjo un combustible, conforme la definición establecida en el apartado 1.a del artículo 2 del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, para los combustibles a los que hace referencia el anexo de dicho real decreto.
6. Emisiones durante el ciclo de vida: todas las emisiones netas de CO₂, CH₄ y N₂O que puedan atribuirse al combustible, incluidos todos sus componentes mezclados, o a la energía suministrada en el transporte. Se incluyen todas las etapas pertinentes desde la extracción o el cultivo, incluidos los cambios de uso del suelo, el transporte y la distribución, la producción y la combustión, con independencia del lugar donde se hayan producido las emisiones.



7. Escenario de la línea base: caso de referencia hipotético que mejor representa las condiciones que con mayor probabilidad ocurren en ausencia de un proyecto de GEI propuesto. Este caso se utiliza para calcular la reducción por comparación con las emisiones de GEI del proyecto.
8. Fecha de inicio de un proyecto: fecha en que se lograrán las primeras reducciones de emisiones aguas arriba como resultado de la actividad del proyecto.
9. Gasolina: cualquier aceite mineral volátil destinado a alimentar los motores de combustión interna de encendido por chispa para propulsar vehículos, de los códigos NC 2710 11 41, 2710 11 45, 2710 11 49, 2710 11 y 2710 11 59, según lo establecido en la Directiva 98/70/CE, o norma futura que la sustituya.
10. Informe de seguimiento: informe aportado en la etapa de solicitud de aprobación y cómputo de los títulos REU, elaborado por el promotor del proyecto y revisado por una entidad de verificación, que indicará las mediciones de los parámetros medidos en terreno durante la monitorización del proyecto GEI.
11. Línea de base de GEI: referencias cuantitativas de emisiones de GEI que hubieran ocurrido en ausencia de un proyecto de GEI.
12. Plan de seguimiento: informe aportado junto la descripción del proyecto en la fase de solicitud de aprobación previa, que indicará las acciones que serán llevadas a cabo durante la monitorización de la implementación del proyecto GEI.
13. Proyecto de GEI: actividad o actividades que alteran las condiciones de una línea base de GEI y causan reducciones de las emisiones de GEI.
14. Promotor de proyecto: Persona física o jurídica que elabora un proyecto de GEI.
15. Reducción de emisiones desde la fuente (*upstream*), en adelante REU: reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero desde la fuente, medida en toneladas de CO₂eq, cuantificada y notificada de conformidad con los requisitos establecidos en esta orden.
16. Título REU: título expedido por la autoridad nacional competente que acredita el ahorro en la emisión de gases de efecto invernadero, equivalente a una tonelada de CO₂. Los requisitos que deben cumplirse y el procedimiento de obtención de estos títulos se establecen en esta orden.
17. Validación: proceso sistemático, independiente y documentado cuyo objeto es la evaluación de una declaración de un proyecto de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de acuerdo con los criterios de validación establecidos en esta orden. La validación de un proyecto de reducción de emisiones GEI se efectúa antes de que se haya implementado el proyecto de reducción de emisiones en fuente. En este proceso se evalúan los supuestos y métodos que sustentan una



declaración sobre el resultado de futuro del proyecto. La entidad de validación, tras la valoración del proyecto, emitirá un informe de validación.

18. Valor de referencia: nivel medio de las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía derivadas de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, cuyo valor es de 94,1 g de CO₂eq/MJ.
19. Verificación: proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación de las emisiones de gases de efecto invernadero reducidas, una vez lograda la reducción y de acuerdo con los criterios de verificación establecidos en esta orden y acreditados por una entidad verificada. La verificación de un proyecto de reducción de emisiones GEI se efectúa una vez estas hayan sido logradas. La entidad de verificación, tras la comprobación de la reducción de emisiones GEI, emitirá el informe de verificación.

Artículo 3. Entidades y agentes involucrados en el sistema de reducción de emisiones en fuente (REU)

A efectos de lo dispuesto en esta orden ministerial, se considerarán las siguientes entidades y agentes involucrados en el sistema de reducción de emisiones en fuente:

1. Autoridad nacional competente: El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, es la autoridad nacional competente, correspondiéndole la gestión de los datos notificados por los sujetos obligados, la recopilación de los informes aportados, la gestión del proceso de pre-aprobación de proyectos, así como el registro y la contabilización en su caso de los títulos REU. La autoridad nacional competente podrá poner a disposición de otras autoridades los datos relativos a las solicitudes y expedición de títulos REU.
2. Sujetos obligados: los llamados a cumplir los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte, establecidos en el artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.
3. Entidades de validación y entidades de verificación: auditores externos, independientes del sujeto obligado y entre sí, que han demostrado ante la autoridad nacional competente, disponer de las aptitudes generales necesarias para el desempeño de auditorías y las específicas relacionadas con el cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero.



Los sujetos establecidos en los apartados 2 y 3 anteriores podrán ser objeto de control por parte de la autoridad nacional competente. Asimismo, deberán atender los requerimientos o aclaraciones que formule la misma. De igual forma, están obligados a informar a la autoridad nacional competente sobre los cambios relativos a los proyectos, así como a las modificaciones que afecten a sus propios datos.

Artículo 4. Cumplimiento de la reducción de emisiones

1. Los sujetos obligados establecidos en el artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, deberán cumplir con la obligación de reducción de emisiones establecida en el artículo 11 del mismo. Igualmente, deberán reportar las emisiones GEI asociadas a las ventas finales o consumos de los carburantes o energía elegibles según el artículo 13 de la citada norma.
2. Adicionalmente y con carácter voluntario, a partir de 2023 incluido, los títulos REU podrán utilizarse para dar cumplimiento a la obligación de reducir las emisiones GEI citada en el punto 1 de este artículo, establecida para el año en el que se hayan conseguido las reducciones y con los requisitos y límites establecidos en esta orden.
3. El límite máximo computable de reducción de emisiones GEI obtenida mediante títulos REU será del 1,2% en comparación con el nivel medio de emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, esto es, respecto al valor de referencia de 94,1 gCO₂eq/MJ.
4. La autoridad nacional competente podrá aceptar títulos REU que sean expedidos por otros Estados Miembros de la Unión Europea siempre que se demuestre que cumplen con los requisitos recogidos en esta Orden. Para ello se deberá presentar documentación acreditativa auditada por una entidad de verificación, conforme con el Anexo VII.
5. Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, podrán establecerse las disposiciones necesarias para que los sujetos obligados puedan utilizar las reducciones de emisiones correspondientes a los certificados de biocarburantes que hayan sido adquiridos por transferencia de otro sujeto en el Sistema de Certificación de Biocarburantes, una vez la plataforma informática lo permita.

Artículo 5. Principios en la medición de emisiones GEI

1. La intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles se calculará conforme el método establecido en el Anexo del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril.



2. Las mediciones de emisiones GEI se realizarán e informarán de acuerdo con lo establecido en la norma ISO 14064, atendiendo especialmente a los siguientes principios:
 - a) Actitud conservadora: en la estimación de emisiones se deben tomar medidas para evitar sobrestimar las reducciones de emisiones.
 - b) Integridad: se deben evaluar todas las emisiones y sumideros pertinentes de emisiones GEI.
 - c) Coherencia: la información relacionada con las emisiones GEI obtenida debe ser comparable.
 - d) Exactitud: se deben tomar todas las medidas prácticas para reducir la incertidumbre y cualquier sesgo.
 - e) Transparencia en el reporte: se transmitirá la información apropiada y suficiente relacionada con las emisiones GEI.

Artículo 6. Requisitos que deben cumplir las REU

Para que las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero en fuente (REU) puedan ser admitidas por la autoridad nacional competente a efectos de la obligación establecida en artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Las REU solo se aplicarán a la parte correspondiente a las emisiones desde la fuente de los valores medios por defecto de la gasolina, el gasóleo, el gas natural comprimido (GNC), el gas licuado de petróleo (GLP) o el gas natural licuado (GNL). La reducción podrá obtenerse en cualquier estructura de la cadena de producción anterior a la planta donde se produce el carburante. En la cadena de producción de gasolina y gasóleo se incluye toda la cadena de suministro antes de la refinería. Para el gas natural y el GLP, se considera hasta las instalaciones de procesamiento, como plantas de limpieza o licuefacción de gas, siempre que estas instalaciones estén instaladas antes que las instalaciones que suministran combustible terminado al mercado.
2. La reducción en las emisiones de GEI en la producción del hidrógeno utilizado en la obtención de combustible en las plantas de producción no podrá considerarse REU, según la Directiva 2015/652 del Consejo, de 20 de abril de 2015, independientemente de dónde se produzca físicamente el hidrógeno.
3. Sólo se contabilizarán las REU si están asociadas a proyectos iniciados tras la presentación de la solicitud de pre-aprobación del proyecto y en todo caso después del 1 de enero de 2021.



4. Sólo serán aplicables las emisiones reducidas en el año en el que se solicita su contabilización de cumplimiento del objetivo anual, debiendo haberse generado en el periodo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Los títulos REU sólo se expedirán para las REU que se alcancen durante el año.
5. Las REU asociadas a un proyecto de GEI sólo podrán computarse durante un año como máximo, independientemente de la duración del proyecto. Queda excluida la prórroga de este periodo, de manera que la expedición de títulos REU asociados a un proyecto solo serán admisibles para un ejercicio.
6. Deberá cumplirse el principio de adicionalidad, de manera que se deberá demostrar que los proyectos REU son voluntarios, es decir, las remociones de emisiones GEI no son exigibles por otra norma de aplicación y que la reducción no se hubiera producido en ausencia del proyecto REU.
7. Deberá garantizarse que no se produce el doble cómputo de las reducciones. No serán válidas las reducciones reclamadas o contabilizadas en otros Estados. Asimismo, deberá garantizarse que las REU contabilizadas en España no se contabilizan simultáneamente en las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDCs) del país donde se ubica el proyecto ni de terceros países. De igual modo, deberá garantizarse que no han sido autorizadas por el país donde se ubica el proyecto para su uso con otros fines de mitigación.

Artículo 7. Requisitos en el cálculo y documentación de REU

1. Las REU se validarán y verificarán de acuerdo con principios y normas internacionales, en particular, las normas ISO 14064-2, sobre la evaluación de proyectos de GEI; norma ISO 14064-3, de especificación con orientación para la validación y verificación de declaraciones sobre GEI; ISO 14065, sobre los requisitos para los organismos que realizan la validación y la verificación de GEI; e ISO 14066, sobre los requisitos de competencia para los equipos de validación y de verificación de GEI.
2. Asimismo, la fiabilidad de los resultados obtenidos ha de ser equivalente a la del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión.



3. Los informes de validación y de verificación se presentarán ante la autoridad nacional competente en la solicitud de aprobación del proyecto y cumplirán, en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, los siguientes requisitos:
 - a) Los informes deben ser completos, coherentes, comparables, transparentes y precisos.
 - b) Deben mantenerse procedimientos para la gestión y el control de calidad de los datos resultantes de las actividades de seguimiento y presentación de informes.
 - c) Todos los datos deben ser revisados y validados internamente, además del proceso de validación o verificación.

Artículo 8. Entidades de validación y verificación

1. Las entidades que actúen a efectos de validación y verificación de reducción de emisiones GEI en fuente, deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) La entidad que lleve a cabo la verificación o validación deberá estar acreditada con arreglo a las normas ISO 14065 y 14066.
 - b) Las entidades de validación y verificación deberán establecer y mantener procedimientos para determinar las competencias y los conocimientos técnicos requeridos de los verificadores acreditados como habilidades necesarias para evaluar proyectos y datos de REU.
 - c) Las entidades de validación y verificación establecerán medidas y documentarán el cumplimiento de los principios de independencia, integridad, presentación justa, debido cuidado profesional, juicio profesional y un enfoque basado en evidencia, de manera que pueda demostrarse su imparcialidad e inexistencia de conflicto de intereses.
 - d) Los agentes validadores y verificadores deberán realizar sus labores de acuerdo con el interés público y con una actitud de escepticismo profesional de las afirmaciones que se verifican.
 - e) Los agentes validadores y verificadores deberán realizar pruebas sustantivas utilizando procedimientos analíticos, incluida la verificación de datos y la verificación de la metodología de seguimiento, así como la realización de visitas al emplazamiento del proyecto de reducción de emisiones en fuente.



2. La entidad de validación emitirá un informe de validación tras la valoración del proyecto. Por su parte, la entidad de verificación emitirá el informe de verificación tras la comprobación de la reducción de emisiones GEI. El proceso de validación y verificación se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en esta orden.
3. El informe de validación deberá ser realizado por personal cualificado de la entidad de validación. El informe de verificación incluirá la reducción de emisiones alcanzada y deberá ser elaborado por personal cualificado de la entidad de verificación.
4. De conformidad con la norma ISO 14065, una misma entidad no podrá validar y verificar el mismo proyecto. No obstante, una misma entidad podrá realizar actividades de validación y verificación de distintos proyectos.
5. Solo las REU de proyectos donde todos los validadores y verificadores cumplen con los estándares y requisitos establecidos en los puntos anteriores pueden contabilizarse para el cumplimiento de la obligación establecida en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, o posteriores normas que lo complementen o sustituyan.

Artículo 9. Reconocimiento como entidad de validación o verificación

1. Las entidades que soliciten actuar como entidad de validación o verificación de los títulos REU deberán dirigir su solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas, aportando la siguiente documentación:
 - a) Solicitud de alta como entidad de validación o verificación a los efectos de esta orden.
 - b) Datos de la entidad y datos de contacto a través de los cuales se practicarán las notificaciones, conforme el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
 - c) Documentación acreditativa de lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden.
2. La autoridad nacional competente podrá reconocer a entidades independientes para verificar las REU en función de su capacidad, teniendo especialmente en cuenta su experiencia en materia de verificación en el ámbito del régimen europeo de comercio de emisiones o de los mecanismos de mercado previstos en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. El listado de entidades independientes reconocido será publicado en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



Artículo 10. Cuantificación de reducciones de emisiones en fuente

1. La reducción de emisiones de GEI medida en tCO₂eq debe calcularse como la diferencia entre las emisiones de GEI en el escenario de la línea base menos las emisiones cuantificadas una vez ha sido implementado el proyecto de REU y las emisiones asociadas a fugas.

A este respecto se recomienda el uso de las metodologías aplicables a proyectos análogos en el ámbito de los mecanismos de mercado establecidos en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

2. El escenario de la línea base se define como el caso de referencia hipotético que mejor representa la situación más probable que ocurriese en ausencia del proyecto propuesto según lo establecido en la norma ISO 14064-2.
3. El cálculo de las emisiones debe seguir los principios definidos en la norma ISO 14064-2, en concreto:
 - a) Todas las fuentes, sumideros y reservorios de GEI relevantes que estén controlados, relacionados o afectados por el proyecto deben incluirse en los escenarios de línea de base y del proyecto.
 - b) Se tendrán en cuenta los valores de equivalencia al CO₂, CH₄ y N₂O establecidos en el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, Anexo I, parte 1, párrafo 1.

Artículo 11. Obtención de títulos REU

El procedimiento para obtener los títulos REU vinculados a un proyecto de reducción de emisiones en fuente consta de cinco fases: (1) solicitud previa de aprobación, (2) concesión de la pre-aprobación, (3) seguimiento, (4) solicitud de aprobación y cómputo de los títulos REU y (5) concesión de aprobación y registro de títulos REU.

1. Solicitud previa de aprobación: El sujeto obligado que solicite el reconocimiento futuro de títulos REU deberá presentar electrónicamente ante la autoridad nacional competente, previa puesta en marcha del proyecto de GEI, la siguiente documentación:
 - a) Escrito dirigido a la Dirección General de Política Energética y Minas, solicitando el análisis del proyecto para ser contabilizado a efectos de REU, firmado por el representante del sujeto obligado.
 - b) Documento acreditativo de la representación del sujeto obligado en favor solicitante.



- c) Descripción del proyecto con el que se obtendrá la reducción de emisiones, validado por una entidad de validación, de acuerdo con el Anexo I de esta orden. La información descriptiva deberá incluir el plan de seguimiento en el que figure, al menos, los parámetros que será necesario monitorizar y los requisitos de seguimiento aplicables.
 - d) Declaración responsable del Anexo II en la que el sujeto obligado y la entidad de validación acreditan el uso exclusivo de las reducciones como REU. Se compromete el uso de las reducciones reportadas en España, asegurando que las REU no se contabilizan en otro Estado, y que su única finalidad es cumplir con la obligación de reducción de emisiones en el transporte.
 - e) Informe de validación emitido por una entidad de validación acreditada que incluirá al menos, la información establecida en el Anexo III de esta orden.
 2. Pre-aprobación: la autoridad nacional competente declarará, en su caso, si el proyecto es elegible para la emisión de títulos REU a partir de ese proyecto. La autoridad registrará los datos del proyecto y la solicitud de REU asociadas al mismo. La autoridad nacional competente notificará, en su caso, la aprobación previa informando de un código que identifique inequívocamente el lote de reducciones informadas. Este código será único y no reutilizable. La autoridad nacional competente podrá revocar la pre aprobación de un proyecto cuando exista indicio de incumplimiento de las obligaciones establecidas para el sujeto obligado, entidades de validación o entidades de verificación, según lo dispuesto en esta orden.
 3. Seguimiento: Los promotores del proyecto deberán realizar mediciones de conformidad con el plan de seguimiento y recoger los parámetros de operación del proyecto. Una vez documentada esta información, el promotor deberá redactar el informe de seguimiento, que será aportado con la solicitud de aprobación y se ajustará al contenido mínimo fijado en el Anexo IV de esta orden. Las entidades de verificación revisarán el informe de seguimiento, para lo cual deberán realizar mediciones y emitir su informe de verificación, conforme a la norma ISO 14064-2. Previa solicitud de aprobación de los títulos REU, las entidades de verificación comprobarán que los datos y cálculos se realizan de acuerdo a las definiciones y método de cálculo que establece el Anexo del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril.
 4. Solicitud de aprobación y cómputo de los títulos REU.

Para que las REU sean admisibles a los efectos del objetivo de reducción de emisiones GEI en el transporte establecido en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, o norma que lo complemente o sustituya, los sujetos obligados deberán remitir a la autoridad nacional la siguiente información, en el plazo establecido en el artículo 4.1 del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril:



- a) Informe de seguimiento que detalle los parámetros reales medidos en el terreno una vez el proyecto ha entrado en operación. Al menos deberá contener la información establecida en el Anexo IV.
 - b) Informe de verificación que incluirá el cálculo definitivo de la reducción de emisiones obtenida y la especificación de las operaciones realizadas para obtener los valores reportados. Este informe deberá contener, al menos, lo establecido en el Anexo V de esta orden.
5. Concesión de aprobación y registro de títulos REU:
- a) La autoridad nacional competente publicará los datos de los títulos REU computados en cada ejercicio a efectos de cumplimiento de la obligación reducción de intensidad de emisiones GEI en transporte en su página web. En el registro figurará, al menos, la siguiente información para cada título REU:
 - Código de identificación único.
 - Titular del título REU.
 - Fecha de emisión del título.
 - Cantidad de reducción de emisiones *upstream*.
 - Año de cumplimiento en el que se contabiliza el título.
 - En el caso de actividades de proyecto asociadas a la producción de petróleo, para cada afloramiento, la relación gas/ petróleo durante el período de verificación.
 - Cualquier otra información que la autoridad nacional competente considere necesaria para salvaguardar la robustez del sistema de contabilización de reducción de emisiones en fuente.
 - b) La autoridad nacional competente podrá solicitar la subsanación de la solicitud de aprobación realizada por un sujeto obligado en caso de falta de información, necesidad de aclaración o de información adicional.
 - c) Se denegará la aprobación si el sujeto obligado no responde a los requerimientos practicados por la autoridad nacional competente, incumple el plan de seguimiento, no aporta la información en el plazo establecido o no se cumplen los requisitos establecidos en esta norma.
 - d) La autoridad nacional competente podrá revocar la aprobación de un proyecto cuando exista indicio de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los agentes implicados, así como se compruebe que las REU se han utilizado con otra finalidad o se han computado en otro estado. Asimismo, la autoridad podrá eliminar los títulos REU correspondientes cuando la reducción haya sido menor a la declarada.



Artículo 12. Código de identificación

Un título REU se identificará inequívocamente mediante un código asignado por la autoridad nacional competente. Los títulos REU se identificarán de acuerdo al siguiente formato:

XXXX_VVVV_PPPP_ LLL.LLLL,LLL.LLLL _ AAAA _FFFF-EEEE... _ CCCC

Siendo:

- XXXX = código de identificación de la entidad de validación reconocida por la autoridad nacional competente, con un número variable de dígitos.
- VVVV = código de identificación de la entidad de verificación reconocida por la autoridad nacional competente, con un número variable de dígitos.
- PPPP = Identificador único del proyecto asignado por la autoridad nacional competente en el momento de la pre aprobación, 4 caracteres. Cada proyecto presentado desarrollará una actividad con la que se puedan obtener, en su caso, títulos REU.
- LLL.LLLL,LLL.LLLL = latitud y longitud del proyecto, expresado con cuatro decimales seguida de la longitud del proyecto con cuatro decimales, hasta 14 caracteres, establecidos por el sujeto obligado.
Todos los títulos REU obtenidos con un mismo proyecto tendrán la misma identificación de la localización.
- AAAA = Año calendario en el que se lograron las REU.
- FFFF-EEEE = Identificación del lote de REU, donde F indica la primera unidad de reducción y E la última unidad de reducción de emisiones que constituyen un lote que se reclama. Este apartado del identificador constará de un número variable de dígitos en función del número de créditos reclamados.
La diferencia entre EEEE y FFFF es el número de REU reclamados.
El número EEEE nunca será mayor que el número de REU generados por un proyecto determinado en un año.
Los títulos REU generados por el mismo proyecto deberán numerarse consecutivamente.
- CCCC = código de identificación que representa inequívocamente el título REU en España, acordado por la autoridad nacional competente, y con un número variable de dígitos.

Artículo 13. Registro de la Unión Europea.

En caso de que el registro interconectado previsto en la normativa europea esté operativo, las unidades generadas por estas reducciones de emisiones podrán ser inscritas en este Registro de la Unión Europea, asegurando así la contabilización única de los títulos REU.



Artículo 14. Desviaciones del proyecto

Si la actividad del proyecto o el plan de seguimiento se desvían de los documentos inicialmente aportados, el sujeto obligado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad nacional competente y a las entidades de validación y verificación, incorporando todos los documentos necesarios para la evaluación de las desviaciones.

Artículo 15. Régimen sancionador

El incumplimiento de la obligación de reducción de emisiones está tipificado como infracción grave, según el artículo 110, apartado aq), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, resultando de aplicación el régimen sancionador establecido en el título VI de la misma ley.

Disposición adicional primera. Autorización para la actualización de valores

Los valores de referencia, límites y demás requisitos establecidos en virtud de normativa comunitaria, así como el contenido de los Anexos y los plazos establecidos en esta orden, podrán ser modificados mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Disposición adicional segunda. Porcentaje de gasóleo B computable a efectos de la obligación de reducción de GEI en el transporte

A efectos de la obligación de reducción de emisiones establecida en el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo:

1. Se estima que el combustible utilizado para propulsar máquinas móviles no de carretera y tractores agrícolas y forestales supone un 58% de las ventas o consumos anuales del gasóleo B total, reportado por cada sujeto obligado.
2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico aplicará el porcentaje anterior sobre el total gasóleo B consumido o suministrado al mercado, según la información remitida por los sujetos obligados.

Disposición final primera. Título competencial

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 13^a y 25^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen energético.



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y EL RETO
DEMOGRÁFICO

Disposición final segunda. Periodo de vigencia

Lo establecido en esta orden estará vigente siempre y cuando no sea derogado lo establecido en el Capítulo V “Reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles”, del Real Decreto-ley, 6/2022, de 29 de marzo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a XX de XX de 2023

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

TERESA RIBERA RODRÍGUEZ



ANEXO I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO REU

Este anexo deberá ser cumplimentado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. Deberán utilizarse los formularios proporcionados a lo largo de las distintas secciones. En caso de no disponer de la información aplicable a una sección de este formulario, se deberá indicar “no accesible” seguido de su justificación.
2. Los valores numéricos deberán presentarse agrupados en miles (.) y separando los decimales con una coma (,).
3. Cada proyecto se referirá a una actividad implementada en fuente.
4. El método de cálculo de la intensidad de las emisiones GEI de los combustibles y de la energía suministrados en el transporte se recoge en el Anexo del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril.
5. Para datos no disponibles en el momento de la solicitud de pre-aprobación del proyecto, se podrán utilizar estimaciones. Si alguna de estas estimaciones ha sido determinada por un enfoque de muestreo, se deberá proporcionar una descripción del muestreo realizado.
6. Podrá aportarse información adicional para justificar los datos aportados.



Ficha resumen de proyecto REU		
Título de la actividad del proyecto		
Sujeto obligado (razón social, NIF)		
Datos de contacto		
DATOS REFERIDOS AL PERIODO TOTAL DEL PROYECTO	País donde se producen las REU	
	Ubicación del proyecto en grados decimales con cuatro decimales	Latitud: Longitud:
	Inicio del proyecto (dd/mm/aaaa).	
	Finalización del proyecto (dd/mm/aaaa)	
	Emisiones <i>upstream</i> totales del escenario de línea base (t CO ₂ eq / MJ combustible producido)	
	Emisiones <i>upstream</i> totales estimadas tras la implementación de la actividad del proyecto (t CO ₂ eq / MJ combustible producido)	
	Cantidad estimada total de REU obtenida con este proyecto (t CO ₂ eq)	
	Títulos REU procedentes de terceros países. Si se han obtenido certificados REU en otros países con este proyecto, indique los códigos de cada certificado REU, país y datos de contacto de la autoridad competente en REU en ese Estado.	Códigos de los certificados REU Autoridad competente en el país que se computaron los certificados REU
DATOS REFERIDOS AL AÑO DE LA SOLICITUD DE CONTABILIZACIÓN	Metodologías aplicadas en la determinación de las emisiones GEI del Proyecto y en el escenario de la línea base	
	Emisiones <i>upstream</i> del escenario de línea base en el año en que se producen (t CO ₂ eq / MJ combustible producido/año)	
	Emisiones <i>upstream</i> estimadas tras la implementación de la actividad del proyecto en el año en que se producen (t CO ₂ eq / MJ combustible producido/año)	
	Cantidad estimada total de REU obtenida con este proyecto en el año en que se producen (t CO ₂ eq/año)	
	Entidad de validación	
	Firma del sujeto obligado, en reconocimiento de que la Información aportada conforme a las disposiciones establecidas en esta orden.	
	Firma de la entidad de validación, que garantiza que toda la información y datos aportados son verdaderos.	



SECCIÓN A: DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL PROYECTO

A.1. Propósito y descripción general de la actividad del proyecto

1. La descripción general del proyecto que debe incluir:
 - i. El objeto de la actividad del proyecto a implementar para lograr REU;
 - ii. Las condiciones previas al inicio del proyecto;
 - iii. Las tecnologías/medidas a implementar con la puesta en marcha del proyecto de GEI y los beneficios esperados con su ejecución.
2. Descripción acerca de la contribución de la actividad del proyecto al desarrollo sostenible.

A.2. Ubicación de la actividad del proyecto

1. Ubicación geográfica de la actividad del proyecto, incluida la dirección donde se localiza la fuente de las emisiones que se trata de minorar con el proyecto y cualquier otra información necesaria que permita la localización inequívoca de la actividad del proyecto.
2. Se deberán incluir las coordenadas geográficas con cuatro decimales del punto más cercano a la fuente de emisiones GEI en el que se va a implementar actividad.

A.3. Información adicional en caso de proyecto asociado a la producción de petróleo

Se deberá completar este apartado únicamente en caso de que las actividades del proyecto estén asociadas a la producción de petróleo, cumplimentando para cada pozo la siguiente tabla:

Identificación de pozo de petróleo	
Relación gas/petróleo promedio durante los cinco años anteriores	
Presión	
Profundidad	
Tasa de producción de petróleo crudo	



A.4. Tecnologías y medidas

En este apartado se deberá proporcionar exclusivamente información relevante para la comprensión del propósito de la actividad del proyecto y su reducción de emisiones de GEI, excluyendo información relacionada con instalaciones, sistemas y equipos que no afecten, directa o indirectamente, a las emisiones de GEI y/o los balances de masa y energía de los procesos relacionados con la actividad del proyecto. Se deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Descripción de las tecnologías y/o medidas que se planean emplear y/o implementar por la actividad del proyecto, incluyendo una lista de las instalaciones, sistemas y equipos que serán instalados y/o modificados por la actividad del proyecto y su localización;
2. Para las instalaciones, sistemas y equipos que serán o están siendo modificados y/o instalados para emprender la actividad del proyecto, que proporcione información sobre:
 - i. Antigüedad y la vida útil promedio de cada equipo, según las especificaciones del fabricante o los estándares de la industria;
 - ii. Capacidades de producción de los sistemas instalados, factores de carga y eficiencias existentes sin la actividad del proyecto y las previstas tras su implementación;
 - iii. Flujos y balances de energía y masa de las instalaciones, sistemas y equipos, en su caso.

A.5. Financiación pública del proyecto

Indicar si el proyecto recibe financiación pública de algún estado. En caso afirmativo deberá proporcionar información sobre los Estados que brindan financiación y la documentación que lo acredita.

A.6. Participantes en el proyecto

Se deberán indicar las funciones y responsabilidades de los agentes que participan en el proyecto: titular de las instalaciones, consultores intermediarios, entidad de validación, autoridades administrativas intervinientes.



SECCIÓN B: METODOLOGÍAS SELECCIONADAS Y LÍNEAS DE BASE

B.1. Metodología de cálculo de emisiones

Se deberá indicar la metodología utilizada en el cálculo de las emisiones asociadas al escenario de línea base de GEI. Asimismo, se deberá justificar la elección de las metodologías seleccionadas y, en su caso, justificación del escenario de la línea base seleccionada. A este respecto se recomienda el uso de las metodologías aplicables a proyectos análogos en el ámbito de los mecanismos de mercado establecidos en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Igualmente, se deberá aportar la documentación que acredite esta justificación.

B.2. Fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI)

1. Definir de fuentes, sumideros y reservorios de GEI incluidos en el proyecto.
2. Completar la tabla que incluya la descripción de las fuentes de emisión y los GEI incluidos en el proyecto, con el fin de calcular las emisiones del proyecto, las emisiones del escenario base y, si corresponde, las emisiones asociadas a fugas.

Fuente	GEI	¿Incluído?	Justificación/Explicación
Escenario base			
Fuente 1	CO2		
	CH4		
	N2O		
Fuente 2	CO2		
	CH4		
	N2O		
---	---		

Actividad del Proyecto			
Fuente 1	CO2		
	CH4		
	N2O		
Fuente 2	CO2		
	CH4		
	N2O		
---	---		



3. Diagrama de flujo indicando las fuentes de emisión, sumideros y reservorios de GEI incluidas en el proyecto y los datos y parámetros a monitorear.

B.3. Descripción del escenario de la línea base

1. Descripción del escenario de la línea base seleccionado para la actividad de proyecto y razonamiento de su establecimiento.
2. En caso de que el procedimiento en las metodologías aplicadas y las líneas de base aplicadas impliquen varios pasos, descripción de la aplicación de cada paso y documentación del resultado de cada paso. La descripción deberá incluir todos los datos utilizados para establecer el escenario de la línea base seleccionada.
3. Listado de instalaciones, sistemas y equipos en el escenario de línea base.
4. Descripción del cálculo de emisiones de línea de base, justificando que se ha realizado de manera conservadora.
5. Estimación de las emisiones del escenario de la línea de base seleccionada en tCO₂eq/MJ.

B.4. Estimación de las reducciones de emisiones *upstream*

B.4.1. Metodología

1. Explicación de cómo se aplican a la actividad del proyecto las metodologías utilizadas y el escenario de la línea base seleccionada, para calcular las emisiones de línea del escenario base, las emisiones del proyecto, las emisiones por fuga y las reducciones de emisiones, incluyendo las ecuaciones que se utilizarán para calcular las reducciones de emisiones.
2. Explicación y justificación de todas las opciones metodológicas relevantes, incluyendo:
 - i. Cuando las metodologías aplicadas y, en su caso, el escenario de la línea base aplicado incluyan diferentes casos potenciales, indicar y justificar cuál es el escenario seleccionado a la actividad del proyecto;
 - ii. Cuando las metodologías aplicadas y, en su caso, el escenario de la línea base aplicado permitan diferentes valores por defecto, justificar qué valor por defecto se ha elegido para la actividad del proyecto.

B.4.2. Cálculo ex ante de las reducciones *upstream*

1. Se deberá proporcionar un cálculo ex ante de las emisiones iniciales *upstream*, las emisiones *upstream* estimadas tras la implementación del proyecto y las emisiones asociadas a fuga esperadas durante el período de actividad del proyecto, aplicando



todas las ecuaciones pertinentes proporcionadas en las metodologías aplicadas y, en su caso, el escenario de la línea base que se haya aplicado.

2. Documentación acerca de la aplicación de cada ecuación, de manera que sea posible reproducir el cálculo.

B.4.3. Resumen de las estimaciones ex ante de las reducciones de emisiones *upstream*

Reporte del cálculo de las REU estimadas para el año en el que se solicita la aprobación de la REU. Sólo serán computables las emisiones reducidas en el año en el que se solicita su contabilización.

Combustible producido y poder calorífico	
Combustible producido	
Volumen de combustible total producido en el año (litros para gases o kg)	
Valor calorífico inferior del combustible producido (MJ/l o MJ/Kg)	
Valor calorífico del combustible producido en total (MJ)	

Emisiones anuales estimadas	
Emisiones <i>upstream</i> del escenario de la línea base (tCO ₂ eq)	
Emisiones <i>upstream</i> estimadas tras la implementación de la actividad del proyecto (tCO ₂ eq)	
Emisiones asociadas a fugas (tCO ₂ eq)	
REU (tCO ₂ eq)	



Los valores de la siguiente tabla deben calcularse utilizando la información proporcionada en las tablas anteriores y deben coincidir con los datos consignados en la ficha resumen. Los datos se obtendrán aplicando las siguientes fórmulas:

- Emisiones *upstream* del escenario de la línea base: Emisiones *upstream* del escenario de la línea base / Valor calorífico de la materia prima producida en total.
- Emisiones *upstream* estimadas tras la implementación de la actividad del proyecto: Emisiones *upstream* del proyecto / Valor calorífico de la materia prima producida en total.

Emisiones en el año 20XX	
Emisiones <i>upstream</i> del escenario de la línea base (tCO ₂ eq/MJ)	
Emisiones <i>upstream</i> tras la implementación de la actividad del proyecto (tCO ₂ eq/MJ)	
Emisiones asociadas a fugas (tCO ₂ eq)	

B.4.4. Riesgos que podrían afectar a la REU

1. Enumeración de los posibles riesgos que podrían afectar a las REU indicando su importancia o probabilidad.
2. Identificación de las medidas para gestionar los riesgos enumerados en el punto anterior.

B.5. Demostración de adicionalidad

Se deberá demostrar que la actividad del proyecto es adicional de acuerdo con las metodologías correspondientes y la legislación aplicable.

SECCIÓN C: PLAN DE SEGUIMIENTO

La información a incluir en este epígrafe se corresponde con los datos que serán medidos o muestreados, necesarios para calcular la REU tras la implementación de la actividad del proyecto. Los datos deberán ser reportados de acuerdo con la tabla que figura a continuación. Para cada dato o parámetro, seguirán estas indicaciones:

- i. Dato/Parámetro: Valor esperado y sus unidades de medición. En caso de que se utilice una serie temporal de datos, proporcionar información adicional.



- ii. Métodos y procedimientos de medición: Descripción de los métodos y procedimientos de medición que serán aplicados, la entidad responsable que realizará la medición, la fecha programada de la medición y los valores estimados de la misma.
- iii. Equipos de medición: Especificación de los equipos de medición utilizados y su calibración.
- iv. Finalidad de los datos: Por ejemplo, cálculo de emisiones de línea de base, cálculo de emisiones del proyecto o cálculo de fugas.
- v. Comentarios adicionales: campo voluntario.

Dato/Parámetro	
Descripción	
Métodos y procedimientos de medición	Método: Valor medido: Fechas de medición: Entidad responsable de la medición:
Equipos de medición	Identificación del equipo: Procedimiento de calibración:
Finalidad de los datos	
Comentarios adicionales	

SECCIÓN D: IMPACTOS AMBIENTALES

En esta sección se deberán referenciar los distintos estudios o evaluaciones de impacto ambiental.

D.1. Evaluación de impacto ambiental

En caso de que exista una evaluación de impacto ambiental del proyecto aprobada por la autoridad ambiental competente del país donde se ubica el proyecto, con o sin la implementación de la actividad del proyecto, se deberán aportar las conclusiones de dicha evaluación, incluyendo los impactos transfronterizos.

D.2. Análisis de impactos ambientales

Análisis de los impactos ambientales de la actividad del proyecto de GEI, proporcionando referencias a toda la documentación relacionada.



SECCIÓN E: CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

1. Descripción del proceso de consulta con las partes interesadas realizado para la actividad del proyecto.
2. Resumen ejecutivo que contenga los comentarios recibidos durante la consulta a las partes interesadas.
3. Descripción de cómo se abordarán los impactos negativos identificados.

SECCIÓN F: PERMISO DEL ORGANISMO COMPETENTE EN EL SITIO DE PROYECTO

Se deberá proporcionar un documento firmado por el organismo u organismos competentes donde se ubique el proyecto, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al proyecto tales como autorizaciones o permisos.

SECCIÓN G: DECLARACIÓN DEL PAÍS ANFITRIÓN

Para demostrar el cumplimiento del cómputo único, se aportará un documento firmado por el organismo u organismos competentes en materia de emisiones del país donde está ubicado el proyecto que acredite que las reducciones que se reclaman como títulos REU no se contabilizarán simultáneamente en su contribución determinada a nivel nacional (NDC), así como que no serán usadas con otros fines internacionales de mitigación de emisiones. El documento deberá contener la siguiente información:

- Identificación del proyecto GEI (nombre, sitio del proyecto, indicando longitud y latitud).
- Sujeto que reclama REU.
- Año en el que se alcanzarán y computarán las REU.
- Valor estimado de la REU que se alcanzarán, confirmado por el organismo de validación.
- Confirmación de que la reducción estimada no se incluirá en las NDC del país anfitrión y no se transferirá a otro estado para ese propósito.
- Confirmación de que las reducciones de emisiones logradas por la actividad de proyecto durante el período de compensación no se aprobarán para ningún otro uso tales como el marco del CORSIA o el mercado voluntario.
- Confirmación de que se observarán todos los requisitos actuales y futuros de la CMNUCC y el Acuerdo de París con respecto a la presentación de informes, la transparencia y la contabilidad.



ANEXO II: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ADICIONALIDAD Y DE CÓMPUTO UNICO DE LAS REU EN LA ETAPA DE VALIDACIÓN.

D./D^a....., con DNI,
en calidad de representante legal de la
empresa....., con NIF
..... y correo electrónico a efectos de
notificaciones..... y

D./D^a....., con DNI,
en calidad de representante legal de la entidad de
validación....., con NIF
..... y correo electrónico a efectos de
notificaciones.....

MANIFIESTAN BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE LAS REDUCCIONES ESTIMADAS EN ESTE PROYECTO:

- No han sido vendidas a otro agente con finalidad reducción de emisiones GEI en fuente o *upstream*.
- No se generan como obligación al cumplimiento de norma que así lo exija o respecto a otros objetivos de reducción de emisiones.
- No existe un doble cómputo, de manera que no se ha utilizado, ni reclamado ninguna de las reducciones del lote, dentro o fuera de la Unión Europea.

En....., a fecha de de 20....

En....., a fecha de de 20....

Firmado electrónicamente (sujeto obligado):

Firmado electrónicamente (entidad de validación):



ANEXO III: CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE VALIDACIÓN

- Referencia del proyecto (nombre/código): Esta referencia estará codificada de acuerdo a 4 dígitos asociados al proyecto validado.
- Datos de la entidad de validación.
- Objeto del informe.
- Descripción de las instalaciones existentes y de la actividad a implementar.
- Metodología de validación.
- Cadena de suministro: si se refiere a gas o petróleo e indicación del combustible producido y de las materias primas utilizadas.
- Fecha de inicio del proyecto.
- Estimación de la reducción anual de las emisiones (t de CO₂eq).
- Localización del proyecto: ciudad y país. Deberán aportarse las coordenadas del punto más cercano a la fuente de emisiones donde se realiza la reducción, expresadas en grados decimales hasta 4º decimal, formato (latitud, longitud).
- Emisiones anuales de referencia antes de la instalación de las medidas de reducción (t de CO₂eq /MJ de materia prima producida), se calcularán según lo establecido en la norma ISO 14064-2.
- Emisiones anuales estimadas, después de la aplicación de las medidas de reducción (t de CO₂eq/MJ de materia prima producida).

Cuando el proyecto esté relacionado exclusivamente con la extracción de petróleo:

- Relación petróleo/gas en solución (valor medio anual histórico).
- Relación petróleo/gas en solución (valor medio del año de notificación).
- Presión del yacimiento (valor medio anual histórico).
- Presión del yacimiento (valor medio del año de notificación).
- Profundidad de producción de crudo del pozo (valor medio anual histórico).
- Profundidad de producción de crudo del pozo (valor medio del año de notificación).
- Tasa de producción de crudo del pozo (valor medio anual histórico).
- Tasa de producción de crudo del pozo (valor medio del año de notificación).

IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE (acredita disponer de cualificación suficiente):

FIRMA ELECTRÓNICA Y SELLO DE LA ENTIDAD DE VALIDACIÓN:

FECHA:



ANEXO IV: INFORME DE SEGUIMIENTO

1.DATOS, PARÁMETROS Y EMISIONES MEDIDAS

- i. Para cada dato o parámetro, medidos durante el plan de seguimiento, se deberá completar la tabla que figura a continuación, de acuerdo con estas instrucciones:
 - a. Descripción del dato o parámetro medido.
 - b. Unidades aplicadas: unidades de los datos o parámetros que serán medidos durante la actividad del proyecto.
 - c. Métodos y procedimientos de medición: Especificación de los métodos y procedimientos de medición, las normas que se aplicarán, la precisión de las mediciones.
 - d. Frecuencia de seguimiento: en caso de mediciones periódicas indicación del intervalo de medición.
 - e. Persona o departamento responsable: identificación de la persona o departamento responsable de las mediciones, la entidad a la que pertenece y en su caso, sus responsabilidades.
 - f. Procedimientos QA/QC: descripción de los procedimientos de garantía de calidad (QA)/ o control de calidad (QC) que se aplicarán.;
 - g. Finalidad de los datos: Por ejemplo, cálculo de emisiones de línea de base, cálculo de emisiones del proyecto o cálculo de fugas.
 - h. Comentarios adicionales: campo voluntario.

Dato/Parámetro	
Descripción	
Unidades aplicadas	
Métodos y equipos de medición	
Frecuencia de seguimiento	
Persona o departamento responsable	
Procedimientos QA/QC	
Finalidad de los datos	
Comentarios adicionales	



- ii. Especificación de los equipos de medición utilizados y su calibración.

Equipos de medición utilizados y su calibración	
Identificación del equipo	
Ubicación del equipo	
Procedimiento de calibración	
Fechas últimas calibraciones	

- iii. Emisiones reales comprobadas durante el periodo de seguimiento. Deberá incluir todas las fuentes, sumideros y reservorios de GEI identificados y todos los datos necesarios para determinar la línea base de GEI.

Emisiones	
Tipo de emisión (Fuente, sumidero o reservorio)	
Fecha	
Medida	
Unidades	

2. INFORMACIÓN ADICIONAL DEL INFORME DE SEGUIMIENTO

Con carácter voluntario, se podrá proporcionar cualquier información adicional relativa al seguimiento, incluyendo:

- La conservación de los datos almacenados, indicando forma de recopilación y archivo de datos relacionados con las emisiones GEI.
- El flujo de información establecido para transferir la información relativa a las emisiones GEI entre los distintos agentes participantes en el proyecto y su documentación.
- La identificación de los posibles riesgos que puedan alterar el plan de seguimiento.

PROMOTOR

FIRMA ELECTRÓNICA Y SELLO

ENTIDAD DE VERIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE (acredita disponer de cualificación suficiente):

FIRMA ELECTRÓNICA Y SELLO DE LA ENTIDAD

FECHA:



ANEXO V: CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE VERIFICACIÓN

SECCIÓN A: INFORMACIÓN BÁSICA DEL PROYECTO GEI VERIFICADO

- Referencia del proyecto (nombre/código).
- Cadena de suministro (gas o petróleo), combustible producido y materias primas utilizadas.
- Número no reutilizable que identifique inequívocamente el método de cálculo y el sistema correspondiente, emitido por la entidad de verificación.
- Fecha de inicio del proyecto.
- Fecha de finalización del proyecto.
- Reducción anual de las emisiones (t de CO₂eq).
- Período durante el cual han tenido lugar las reducciones declaradas.
- Localización del proyecto: ciudad y país. Se aportarán también las coordenadas del punto más cercano a la fuente de emisiones donde se realiza la reducción, expresadas en grados decimales hasta cuarto decimal, con formato (latitud, longitud).
- Emisiones anuales de referencia antes de la instalación de las medidas de reducción (g de CO₂eq /MJ de materia prima producida). En concreto, las emisiones de referencia del proyecto se calcularán según los artículos 0.3 y 5.4 de la norma ISO 14064-2.
- Emisiones anuales después de la aplicación de las medidas de reducción (g de CO₂eq/MJ de materia prima producida).

SECCIÓN B: CÁLCULO DE REU

Reporte el cálculo de las REU en el año en el que se solicita la expedición de los títulos. Sólo serán computables las emisiones reducidas en el año en el que se solicita su contabilización.

Combustible producido y poder calorífico	
Combustible producido	
Volumen de combustible total producido en el año (litros para gases o kg)	



Combustible producido y poder calorífico	
Valor calorífico inferior del combustible producido (MJ/l o MJ/Kg)	
Valor calorífico del combustible producido en total (MJ)	
Otros	

Emisiones anuales calculadas	
Emisiones <i>upstream</i> del escenario de la línea base (tCO ₂ eq)	
Emisiones <i>upstream</i> estimadas tras la implementación de la actividad del proyecto (tCO ₂ eq)	
Emisiones asociadas a fugas (tCO ₂ eq)	
REU (tCO ₂ eq)	

Los valores de la siguiente tabla deben calcularse utilizando la información proporcionada en las tablas anteriores y deben coincidir con los datos consignados en la ficha resumen. Los datos se obtendrán aplicando las siguientes fórmulas:

- Emisiones *upstream* del escenario de la línea base: Emisiones *upstream* del escenario de la línea base / Valor calorífico de la materia prima producida en total.
- Emisiones *upstream* calculadas tras la implementación de la actividad del proyecto: Emisiones *upstream* del proyecto / Valor calorífico de la materia prima producida en total.



Emisiones en el año	
Emisiones <i>upstream</i> del escenario de la línea base (tCO ₂ eq/MJ)	
Emisiones <i>upstream</i> tras la implementación de la actividad del proyecto (tCO ₂ eq/MJ)	
Emisiones asociadas a fugas (tCO ₂ eq)	

SECCIÓN C: RIESGOS

Identificar las incidencias acontecidas que han afectado a la evaluación de REU y las medidas llevadas a cabo para gestionar los riesgos enumerados en el punto anterior.

SECCIÓN D: PROYECTOS DE EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO

Esta sección se deberá completar en caso de que el proyecto esté relacionado exclusivamente con la extracción de petróleo:

- Relación petróleo/gas en solución (valor medio anual histórico).
- Relación petróleo/gas en solución (valor medio del año de notificación).
- Presión del yacimiento (valor medio anual histórico).
- Presión del yacimiento (valor medio del año de notificación).
- Profundidad de producción de crudo del pozo (valor medio anual histórico).
- Profundidad de producción de crudo del pozo (valor medio del año de notificación).
- Tasa de producción de crudo del pozo (valor medio anual histórico).
- Tasa de producción de crudo del pozo (valor medio del año de notificación).

IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE (acredita disponer de cualificación suficiente):

FIRMA ELECTRÓNICA Y SELLO DE LA ENTIDAD DE VERIFICACIÓN:

FECHA:



ANEXO VI: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ADICIONALIDAD Y DE CÓMPUTO UNICO DE LAS REU EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN.

Respecto las reducciones declaradas con el número de lote-.....¹ del proyecto identificado con² :

D./D^a....., con DNI,
en calidad de representante legal de la
empresa....., con NIF
..... y correo electrónico a efectos de
notificaciones..... y

D./D^a....., con DNI,
en calidad de representante legal de la entidad de
verificación....., con NIF
..... y correo electrónico a efectos de
notificaciones.....

MANIFIESTAN BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE LAS REDUCCIONES IDENTIFICADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO:

- No han sido vendidas a otro agente con finalidad reducción de emisiones GEI en fuente o *upstream*.
- No se generan como obligación al cumplimiento de norma que así lo exija o respecto a otros objetivos de reducción de emisiones.
- No existe un doble cómputo, de manera que no se ha utilizado, ni reclamado ninguna de las reducciones del lote, dentro o fuera de la Unión Europea.

En....., a fecha de de 20....

En....., a fecha de de 20....

Firmado electrónicamente (sujeto obligado):

Firmado electrónicamente (entidad de verificación):

¹ Referenciar el lote en formato FFFF-EEEE, donde F indica la primera unidad de reducción y E la última unidad de reducción de emisiones que constituyen un lote que se reclama

² Referenciar el proyecto en formato PPPP, correspondiente al identificador asignado por la autoridad nacional competente



ANEXO VII: CÓMPUTO DE TÍTULOS REU REGISTRADOS EN OTROS ESTADOS MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Podrán utilizarse en España certificados REU expedidos y/o registrados en otros Estados Miembro de la Unión Europea, simplificándose, en este caso, la fase de pre-aprobación. No obstante, deberá demostrarse que esos títulos cumplen los requisitos establecidos en esta orden. Por ello, en lugar de la documentación exigida en el apartado 1 del artículo 11 de esta orden, deberá aportarse la siguiente información en la etapa de aprobación previa:

- Documento emitido y firmado por una entidad de verificación que comprometa que el proyecto reclamado cumple los requisitos establecidos en esta orden.
- Ficha resumen del proyecto REU (Anexo I)
- Datos de contacto de la autoridad en el país donde se han emitidos los certificados REU.
- Documentación no obrante en el país que emitió los certificados y necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones recogidas en esta orden.

Los certificados REU reclamados no podrán haberse computado en otros países, incluido el Estado Miembro que los emitió, ni con otras finalidades.

Cuando la autoridad nacional competente verifique la veracidad y exactitud de los documentos aportados, notificará, en su caso, la aprobación-previa antes del 15 de mayo del ejercicio en que se computen los títulos REU, informando de un código que identifica inequívocamente el lote de reducciones informadas.

El resto del procedimiento de obtención de títulos REU seguirá lo fijado en el artículo 11, punto 3 y siguientes, de esta orden, resultado preceptiva la aportación de los anexos IV, V y VI.